

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 18 de enero de 2024, en la fecha de constancia que el día 17 de enero del año en curso, siendo las 16:29 p.m., se recibió notificación de tutela No. 2023-00207-00, donde se ordenó dejar sin efectos el auto calendado a 30 de noviembre de 2023, igualmente, se dispuso resolver sobre la solicitud de exoneración en el término de 02 días, al efecto, se informa que en este Juzgado cursó el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** Nro. 2021-00014-00, mismo en el que se ordenó fijarle al señor **JAVIER TASCÓN GALARZA** como cuota alimentaria la suma de \$288.000 mil pesos, luego, mediante solicitud adiada a 10 de noviembre de 2023, el señor **JAVIER TASCÓN GALARZA**, solicitó exoneración alimentaria. Sírvasse proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro
(2024)

ANTECEDENTES

En obediencia a la sentencia No. 002 de 16 de enero de 2024, emitida en sede Constitucional por la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito, notificada a este Despacho el 17 de enero del hogaño a las 4:29 pm, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud impetrada por el alimentante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **JAVIER TASCÓN GALARZA**, en su condición de alimentante, formula petición de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hija, la alimentaria **OLGA LUCIA TASCÓN**.

Al respecto, no se debe perder de vista que cuando de asuntos de alimentos se trata, como el presente asunto de Exoneración de cuota alimentaria, el numeral 7° del artículo 21 del C. G. P., la competencia de los Juzgados de Familia, en única

instancia, se determina así: “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”, amén de las reglas por los factores funcional y territorial en razón a la naturaleza jurídica del asunto y al factor conexidad.

El artículo 397 del C.G.P., parágrafo 6. prevé “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: (...)”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil profirió la Sentencia STC 13655-2021, Radicación Nro. 15001-22-13-000-2021-00105-01 (Aprobado en sesión de 13 de octubre de 2021) – M. P. Dr. LUÍS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“(...) Frente al tema, esta Corporación precisó que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, **siempre y cuando**, -resáltese- (sic) “**no hubieren sido señalados judicialmente**”.

De, lo anterior, denótese (sic) que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que, contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse (sic) para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase– (sic) , con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla (sic) en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC 5710-2017, abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC 19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01)».

(...) Por lo tanto, resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz del a normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC 10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC 11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01). Resalta y subraya la Sala.

Significa lo anterior, que cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que sólo es menester la petición elevada por la parte interesada.

Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante.»

Corolario lo anterior, se concluye que se torna imperioso admitir la solicitud de exoneración y así acatar la decisión emitida en sede Constitucional. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en la sentencia de tutela No.02, proferida el 16 de enero de 2024, por el Despacho del H. Mag. FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA- Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de exoneración de cuota de alimentos presentada por el alimentante aquí accionante.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **OLGA LUCIA TASCON**, la presente solicitud **CORRIÉNDOSELE TRASLADO** de esta por el término de 10 días, esto con el fin de que se pronuncie sobre la misma y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en pro de las garantías del Debido Proceso y Derecho de Defensa que la arroga. Surtido lo anterior, se continuará con el curso de la solicitud y se resolverá de fondo sobre el particular.

CUARTO: Trasládese la presente solicitud y sus anexos al proceso ejecutivo que cursa en este Despacho y que se encuentra radicado bajo la partida No. 2021-00362-00, a fin de adoptar las medidas a que hubiere lugar a su interior de cara a las circunstancias actuales del solicitante.

QUINTO. NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la Sala de Familia, y a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5d452274764b05bf7cfc24f34d449e2bd493328937721821e30ee97a976ed**

Documento generado en 18/01/2024 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>